

¿CONTROL DISCIPLINARIO (DE LÓGICA VERTICAL) O RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD (DE LÓGICA HORIZONTAL) EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN PARA CHILE? UNA HISTÓRICA OPORTUNIDAD PARA SUPERAR EL MODELO JUDICIAL MONÁRQUICO*

DISCIPLINARY CONTROL (WITH VERTICAL LOGIC) OR
RESPONSABILITY REGIME (WITH HORIZONTAL LOGIC) IN THE
JUDICIARY WORK OF THE NEW CONSTITUTION OF CHILE?
A HISTORIC OPPORTUNITY TO OVERCOME
THE MONARCHIC JUDICIARY MODEL

JOSÉ IGNACIO RAU ATRIA**

“No hay derechos sin jueces, no hay jueces sin independencia, no hay independencia sin responsabilidad, no hay responsabilidad sin garantías, no hay garantías sin respeto al Orden Constitucional, y no existirá Orden Constitucional sin abogados que lo defiendan”.

Dr. RAÚL BOLAÑOS-CACHO GUZMÁN,
magistrado, *past-president* de la
Federación Latinoamericana de Magistrados

RESUMEN: Se plantea la imperiosa necesidad de superar la idea del control del tipo disciplinario y vertical sobre la conducta de los jueces, para reemplazarla por un régimen de responsabilidad que, en un plano más bien horizontal e idealmente

* Ponencia presentada en Jornadas Preparatorias del XXX Congreso Internacional de Derecho Procesal, organizadas por el Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Capítulo Chile, en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor, Chile, 11 de diciembre de 2020.

* Abogado (título otorgado por la Corte Suprema en 2001). Juez titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, Chile. Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Candidato a Magíster en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Correo electrónico: ji_rauatria@hotmail.com.

entre paires que integren un órgano distinto del jurisdiccional, opere sobre la base de un código de ética profesional del juez.

PALABRAS CLAVE: Disciplina, responsabilidad judicial, independencia, códigos de ética.

Abstract: This paper put forward the imperative need to overcome the idea of disciplinary and vertical control over the conduct of judges to replace it with a regime of responsibility that, on a rather horizontal level and ideally between peers that integrate a body other than the court, operates based on a code of professional ethics of the judge.

Keywords: Discipline, judicial responsibility, independence, codes of ethics.

Las siguientes líneas discurren en torno a una pregunta, porque a estas alturas del siglo XXI –y entrando derechamente en fase de discusión constitucional al haberse aprobado aplastantemente en el mes de octubre de 2020 la opción de redactar una nueva Constitución en Chile–, resulta útil poner en tela de juicio con mayor fuerza aún el lamentable *statu quo* en materia de control de la actividad judicial, para afianzar aún más las convicciones, siendo necesario aclarar conceptos, derribar mitos y poner las cosas en un real contexto de orden republicano y respeto al Estado constitucional y democrático de derecho.

FERRAJOLI¹ nos recuerda que el Estado de derecho consistía, hasta hace un tiempo, esencialmente en la primacía de la ley y, a su vez, la democracia en la omnipotencia de la mayoría, encarnada esta en la omnipotencia del Parlamento, y, por ello, entonces, la ubicuidad de la célebre frase montesquiana del juez como boca de la ley –cualquiera que fuera esta ley–, es decir, sin importar su contenido y justicia. Pero esto cambió. Con el advenimiento de las constituciones más robustas post Segunda Guerra Mundial, a través de las cuales el mero Estado de derecho pasó a transformarse en el Estado constitucional de derecho, vinculando naturalmente también al legislador en el cumplimiento de la ley constitucional, continente, como las llama, de las metareglas impuestas a los titulares de los poderes públicos, produciéndose también un cambio esencial en lo que entendemos por democracia, en el plano político, obviamente, y sobre todo en el plano sustantivo, dada la primacía de los principios

¹ Sus ideas se pueden leer en innumerables artículos, como en “Jurisdicción y democracia”, traducido por Juan Montero (1997), y “El papel de la función judicial en el Estado de derecho” (2003), entre muchos otros.

constitucionales que condicionan la validez de la ley a la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los jueces, los que se transformaron en garantes de tales derechos.

Todo esto ha significado que la jurisdicción, y la labor en torno a ella, entonces, se ha convertido, a la postre, en un presupuesto esencial de la democracia, del principio de igualdad ante la ley y del ejercicio legal de los poderes públicos, al adquirir los titulares de esa función —juezas y jueces—, el rol de garantes de los derechos fundamentales (que, tanto en lo legislativo y administrativo como en lo judicial, constituyen el límite de lo no decidible).

Estamos claros que la potestad jurisdiccional, aquella que detentamos todos los jueces y las juezas del Estado, ni unos más que otros, ya personalmente, ya de modo colegiado, la ejercemos *per se*, y no por pertenecer supuestamente a corporación alguna, como se ha pretendido velada o explícitamente desde hace casi dos centurias en nuestra vida republicana (al llamarnos eufemísticamente jueces del “Poder Judicial” y que siempre intitulan con mayúsculas, como si fuera el servicio tal o el ministerio cual, o como sí ocurre con el Congreso y acaso con la Presidencia de la República). Es una porción del poder estatal que solo tiene sentido democrático en un sistema de gobierno republicano, con adecuada separación de funciones, pero con responsabilidad, controles y contrapesos.

GARCÍA-SAYÁN apunta en tal sentido que “la rendición de cuentas es un concepto central en el Estado de derecho y ocupa un lugar relevante en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículo 1.c)”, todo lo cual “implica la aceptación de responsabilidad por parte de los jueces, los fiscales y los abogados por el incumplimiento de las normas y principios que deben observarse en el desempeño de sus funciones”².

Para no perdernos en el contexto, y sin caer en pedantería, hay que tener presente, primeramente, que quienes desempeñamos la función judicial somos las autoridades públicas a las que la Constitución Política de la República reconoce en el artículo 5º, junto al pueblo, el ejercicio de la soberanía nacional, y en el mismo sentido que da la Real Academia Española (RAE), cada uno de los investidos como tales, es una “persona revestida de algún poder, mando o magistratura”, es decir, ocupamos un cargo público jurídicamente relevante en cuanto nos permite adoptar decisiones frente a

² GARCÍA-SAYÁN (2020), p. 90.

la sociedad –como suelen decir los administrativas³–, expresión esta última que es la de que se vale, con el mismo objeto, el artículo 7° inciso 2° de la Carta, permitiendo el ejercicio de lo que en doctrina específica se conoce con el nombre de potestad o prerrogativa pública. “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”, es lo que reza esta norma fundamental.

Ahora bien, lejos estamos de pensar que los jueces y juezas no seamos por otra parte funcionarios públicos, por cuanto ejercemos un cargo público, y en tal sentido hay concordancia con lo que en términos generales se dice en el artículo 2° de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en cuanto a que los funcionarios públicos son las personas que realizan las funciones propias de las instituciones públicas. Pero sí muy lejos estamos de asumir siquiera que remotamente pueda darse entre jueces y juezas con el Estado –para el cual nos desempeñamos– una relación como la de tipo vertical, disciplinaria y de mandato, como la que sí debe operar con todos aquellos operadores que la organización administrativa del Estado requiere para desarrollar sus funciones y demás potestades públicas, gestionando los encargos del titular a la cabeza de cada rama de esa esfera del poder, sin poder para resistirse o desobedecer.

Así es como, por ejemplo, el Código Penal contempla en el artículo 252 un tipo penal propio para esta clase de eventuales agentes comisivos, los denominados empleados públicos, precisamente por la posición inferior en la que se encuentran en la estructura de la entidad a la que pertenecen.

Por mucho que, en el caso chileno, por aplicación de la norma del artículo 260 del párrafo XIII del Código punitivo⁴, se repunte “empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean

³ “La autoridad pública existe si la institución que actúa es capaz de hacer cumplir su voluntad a través de medidas coercitivas”, nos dicen VON BOGDANDY y ENZKE (2016), p. 181.

⁴ Apartado que establece que para los efectos del Título IV, sobre crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos, donde se encuentra la norma del artículo 252, y del párrafo IV del Título III, que tipifica los delitos de falsificación de instrumentos públicos o auténticos.

de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado”, y aunque “el cargo sea de elección popular”, dice la norma, no se puede concluir que quienes ejercen la judicatura seamos empleados públicos, aun cuando dentro del Título IV de esa codificación se encuentren los delitos relativos a la prevaricación judicial en general.

Mirando desde vértice del derecho administrativo, para terminar de despejar las dudas al respecto, la doctrina se encarga de señalar que, si bien “funcionario es toda persona que realiza o desempeña un cargo público”⁵, y que ejerce *función pública* (aquella actividad que desarrolla la dotación de la Administración del Estado, para poner en funcionamiento el servicio público⁶) “toda persona que está investida por decreto supremo o por resolución de un jefe competente, de una determinada calidad representativa del Estado”⁷, dado que así definida aquella categoría relacional laboral especial, en que el sujeto está invariablemente sometido, y de manera esencial, doblemente, al principio de jerarquía, esto es, “a un orden piramidal, donde el inferior debe obedecer las instrucciones del superior”⁸ y al principio de carrera funcionaria, por el que aquellos que son propietarios de su cargo –los empleados de planta– “gozan del derecho legal de ser promovidos”⁹ (a más de ser calificados y cesados en funciones solo por causales legales, previo debido proceso donde se investigue su responsabilidad), los jueces no están supeditados a obediencia alguna para ejercer su función pública, pues en cada uno radica plenamente la jurisdicción, ese atributo o facultad personal puesta por el constituyente en personas determinadas para conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto o juzgado, como imperativamente dispone el artículo 76 de la (actual) Constitución Política de la República de 1980.

A mayor abundamiento, la propia ley orgánica de la función en comentario en Chile, el Código Orgánico de Tribunales (en adelante, COT), al ordenar de manera estratificada a quienes se desempeñan en el ámbito judicial, distingue en escalafones diversos a jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema (a más de quienes considera auxiliares

⁵ REYES (2019), p. 43.

⁶ SILVA CIMMA (1993), p. 11.

⁷ REYES (2019), p. 41.

⁸ REYES (2019), p. 44.

⁹ REYES (2019), p. 45.

de la labor jurisdiccional), del resto del personal o empleados, que sí son subalternos de los primeros¹⁰ y se encuentran ligados estrictamente por las reglas de jerarquía piramidal y de carrera funcionaria.

Los jueces y las juezas somos autoridades estatales que fungimos como funcionarios públicos, mas no empleados públicos como en el orden administrativo, pues pertenecemos a un orden distinto¹¹.

Los funcionarios del mundo estrictamente administrativo están sujetos a un “régimen jerarquizado y disciplinado” (art. 7º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado) que conlleva un estatuto específico de deberes (entre ellos, dar estricto cumplimiento al principio de probidad) cuyo cumplimiento se verifica anualmente a través del proceso de calificaciones (arts. 32 a 52 del EA) y que, de ser infringidos, generan una reacción especial: la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través de la investigación sumaria y el sumario administrativo y puede derivar en medidas disciplinarias que van desde la censura hasta la destitución (arts. 119 y ss. del EA).

En consecuencia, debido a que la mencionada labor jurisdiccional es ejercida por personas que detentan en sí mismas la calidad de órgano judicial determinado, y no por una entidad estratificada a cuya cúspide alguien manda y sus subordinados obedecen, ¿es disciplina lo que debe primar para abordar el control aquel o debería ser otro el fundamento de este?

Recurrir a la semántica es siempre necesario para no errar en el uso adecuado del lenguaje, que ya sabemos, crea realidades en lo social.

La RAE define “disciplina”¹², en una de sus acepciones, como “especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, la observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto”. Si consultamos por la acepción del verbo en que se puede traducir su acción y efecto, la misma Real Academia nos dice que disciplinar es “imponer, hacer guardar la disciplina, en la observancia de leyes y ordenamientos”. Y si revisamos en otro diccionario sobre qué es la disciplina, y respecto de

¹⁰ La normativa orgánica sobre los escalafones se encuentra en los artículos 264 y siguientes del COT chileno.

¹¹ Una interesante distinción se puede leer en el artículo de ESPINOZA y RIVAS (2019), pp. 233-262.

¹² Tomada del *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <<https://dle.rae.es/disciplina>>.

quién se ejerce o despliega, podemos encontrar definiciones como que es “un conjunto de reglas de comportamiento para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de un cuerpo o una colectividad en una profesión o en una determinada colectividad”¹³.

Podemos desprender de lo anterior, entonces, que disciplinado es quien obedece a las reglas o mandatos de la entidad a la que ese alguien pertenece, como en las órdenes religiosas o en un regimiento, o la milicia según la RAE, o como ocurre al interior de los verdaderos órganos con estructura de mando en sentido vertical descendente, desde un superior respecto de unos inferiores, del modo como operan los servicios públicos en el engranaje del aparato administrativo del Estado. En todos estos, hay jefaturas y empleados subalternos que deben cumplir las instrucciones normativas o de ejecución de un mandante, en una línea escalonada de mandos y atribuciones respecto del inferior.

Acá es donde, siguiendo a JALVO¹⁴, podemos afirmar que para el actuar correcto de la Administración, como toda organización, surge la potestad disciplinaria, misma que tiene sentido al entenderse como “el poder interno de articulación de sus medios personales, cuya actuación es, precisamente, la de la organización”, siendo consustancial a la Administración, y que “la potestad disciplinaria es garantía del orden interno de esta y del normal desempeño de las funciones encomendadas”, para la ejecución de políticas públicas en el interés general.

Reforzando las ideas expuestas, es imprescindible tener presente que el fenómeno de la relación disciplinaria, como menciona, se asienta en principios, los que reduce a siete, entre los que se encuentra, liderando la lista, el principio jerárquico, diciendo al respecto que “en las administraciones públicas existe un orden piramidal, donde el inferior debe obedecerlas instrucciones del superior”¹⁵, sin perjuicio de ciertas salvedades. Y es precisamente este orden el que no existe en el funcionamiento de la judicatura, no obstante, el poco feliz uso de la denominación de tribunales *inferiores* y tribunales *superiores*, que solo tiene cabida en el orden recursivo y, por eso, solo se justificaría para distinguir las diversas instancias orgánicas en grado

¹³ Como el *Oxford Languages de la Oxford University*. Disponible en: <<https://www.lexico.com/es/definicion/disciplina>>.

¹⁴ JALVO (2015), pp. 21 y 22.

¹⁵ REYES (2019), p. 44.

de conocimiento necesarias para ello. Pero nada más, pues, como acierta MONTERO:

“[E]jercitando la potestad jurisdiccional no hay superior ni inferior, no hay jerarquía; cada juez o tribunal tiene su competencia y dentro de ella ejerce la potestad sólo vinculada a la ley”¹⁶.

Entonces, claramente debemos abandonar la expresión disciplina, y todos sus derivados, para referirnos a los ámbitos de la responsabilidad en que puede incurrir quien desempeña la función en la magistratura, y quedarnos precisamente con la que es propia de esta última.

Sin perjuicio, en lo que sigue recurriremos ese cuestionado vocablo —esperando no ser tachados de inconsecuentes—, únicamente por la indiscriminada utilización que se le ha dado tanto en la generación normativa como en la doctrina, abogando por su pronto desuso.

No obstante, esas precisiones, inobjetables a mi juicio a estas alturas, ocurre que lo dicho frente a esas características de la situación disciplinaria en la Administración calzan casi a la perfección con el diseño estructural que tiene hoy, y desde hace demasiado tiempo ya, la organización judicial chilena, el mal llamado *Poder Judicial* chileno¹⁷, que en resumen se corresponde a un modelo organizacional castellano¹⁸, de origen borbónico, pero en lo estatutario de corte burocrático napoleónico¹⁹.

En lo que atañe al análisis efectuado sobre la realidad chilena, es destacable, como compartida, la opinión acerca de que es paradójico el tratamiento de lo judicial en la Constitución chilena aún vigente, pues la función es considerada como un poder difuso y, simultáneamente, le otorga facultades directivas y correccionales a la Corte Suprema, lo que genera condiciones para que se produzca consecuentemente una concentración del poder jurisdiccional en esta Corte.

En efecto, colocada en la cúspide de esa suerte de organización y tratada desde hace casi 200 años de la misma manera, es decir, como si fuera una verdadera corporación o agencia estatal, se encuentra la Corte Suprema,

¹⁶ MONTERO (1999), p. 57, citado por CHAIRES (2004).

¹⁷ En este punto es indispensable leer el clarificador trabajo de ATRIA (2004), *passim*.

¹⁸ ALDUNATE (2001), p. 197.

¹⁹ BORDALÍ (2018), p. 514.

que se atribuye además la representación del “Poder Judicial”, en palabras de BORDALÍ, un “órgano bifuncional, como máximo tribunal que debe velar por el respeto de la supremacía constitucional y legal”²⁰ (por intermedio del sistema recursivo pertinente), así como “el órgano de gobierno del aparato judicial del Estado, con facultades para organizar y gestionar, visitar y controlar, evaluar y sancionar a los jueces que forman parte de ese “Poder Judicial””²¹, lo que realiza directamente mediante sus superfacultades (la superintendencia directiva, económica y correccional, porque en la concepción dominante hasta hace algún tiempo había que ¡“corregir” a los jueces!), pero en lo relativo a la administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia, a través de un organismo denominado Corporación Administrativa del Poder Judicial, que ella misma también dirige por disposición del legislador.

En fin, el mismo BORDALÍ, parafraseando al citado ALDUNATE ha dicho –lo que aún se mantiene–:

“Todo ese poder en manos de la Corte Suprema ha llevado a algún autor a señalar que en nuestro sistema jurídico se configura un especial modelo monárquico de organización judicial, donde el control sobre el aparato judicial que correspondía al Rey ha pasado ahora, casi en los mismos términos, a la Corte Suprema”²².

En este último ámbito del poder público, lamentablemente, a su vez, ha costado demasiado penetrar con las ideas de un verdadero sistema que se avenga con un Estado republicano y democrático, como tantas veces se ha dicho ya por parte de nuestra Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de Chile (en adelante, ANMM) y por respetados juristas chilenos en la materia²³.

Mirando ahora desde afuera, pero aún dentro del ámbito americano, con diagnósticos más generales y en sintonía con la visión mayoritaria nacional, la doctrina respecto del asunto del control de la actividad judicial ha prove-

²⁰ BORDALÍ (2003), p. 160.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Conocidas son las críticas de los profesores chilenos al respecto, como Diego Palomo, María Inés Horwitz, Mauricio Duce, Rodrigo Pica, entre otros.

nido, entre otros centros de pensamiento privados y públicos de relevancia, de la Fundación para el Debido Proceso Legal²⁴, cuya directora Margaret POPKIN, haciendo referencia a la situación continental, ha dicho que:

“Los sistemas disciplinarios para jueces se han caracterizado por ser ineficaces y abusivos. En muchos casos, los mecanismos disciplinarios no respetan el derecho de los jueces al debido proceso, o perjudican su independencia. Se ha criticado los mecanismos disciplinarios por una falta de transparencia que facilita su uso para fines políticos o para castigar a jueces independientes que emiten decisiones que no corresponden a los puntos de vista de sus superiores en la jerarquía judicial”²⁵.

A su vez, desde el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CE-JA)²⁶, se plantea por uno de sus directores, BINDER, que “todo gobierno judicial debe estar radicalmente separado de las cortes supremas, ya que no existe ninguna razón para que un juez de los Tribunales Superiores ejerza el poder en nombre de los restantes miembros del poder judicial”²⁷, con algunos matices frente al órgano específico encargado del control de la actividad judicial.

Una clarísima expresión de lo que venimos diciendo acerca del ejercicio de las superfacultades por el máximo tribunal se vislumbra en la enorme producción regulatoria que ha emanado precisamente de la Corte Suprema²⁸.

En efecto, hoy, aparte de la muy dispersa y asistemática regulación normativa sobre ciertos aspectos de lo *disciplinario* en la Constitución Política²⁹

²⁴ Es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho en América Latina, con sede en Washington y colaboradora de las Naciones Unidas en la materia.

²⁵ POPKIN (2004), p. 20.

²⁶ Es un organismo internacional del sistema interamericano creado en 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, dotado de plena autonomía técnica y operativa, que tiene como objetivo estudiar los sistemas de justicia de la región y realizar planeamientos innovadores en la discusión de las reformas judiciales.

²⁷ BINDER (2006), p. 12.

²⁸ Todo el catálogo de los AA de la Corte Suprema puede consultarse en <<http://autoacordados.pjud.cl/>>.

²⁹ El artículo 32 de la CPR de 1980 establece como atribuciones del presidente de la República en el N° 13º:

“Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al

y en el Código Orgánico de Tribunales³⁰ y otras leyes, la más incidente normativa para efectuar el control judicial es una de orden meramente reglamentario, infralegal, creada a través de resoluciones del tribunal pleno que se denominan autos acordados (en adelante, AA).

En este caso, y por corresponder a la regulación vigente, se trata del auto acordado contenido el Acta N° 108-2020³¹, de septiembre de 2020, dictado por la Corte Suprema, en el que, si bien releva “la importancia, para cualquier entidad y en particular para aquellas que desempeñan funciones públicas, de contar con procedimientos objetivos, claros y uniformes para la determinación de las responsabilidades disciplinarias en que pudieren incurrir sus integrantes, con respeto de las garantías del debido proceso que preside la actividad punitiva del Estado”, tal como la propia Corte declara, lo hace ejerciendo ciertas facultades constitucionales, respecto de las cuales estimamos no se encuentra autorizada desde la Carta Fundamental. Este es el tercer intento de “normalización y estandarización normativa”, como dijo alguna vez ese tribunal, a partir de mecanismos extremadamente pobres en sus inicios, como el aludido AA de 2003 sobre los principios de ética que creó la Comisión de Ética y con el cual derogó un reciente auto acordado anterior (contenido en el Acta N° 15-2018, sobre la misma materia, y que

ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación”.

Y el artículo 82 dispone:

“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que único establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

³⁰ Fundamentalmente en el Título XVI, que denomina precisamente “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, en el párrafo 1, que se refiere a “las facultades disciplinarias”, que desarrolla entre los artículos 530 y 552 y donde se regula, de paso, el cuestionado recurso de queja que, siendo una herramienta destinada a corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación [sic] de resoluciones de carácter jurisdiccional, trae aparejada por ley la aplicación de alguna medida disciplinaria. Los dos párrafos siguientes corresponden al que regula “las visitas”, otro mecanismo policial de fiscalización ministerial respecto del trabajo de los jueces, por parte de tribunales denominados superiores, y al que se refiere a ciertos registros que deben llevarse en cada tribunal u oficio de función auxiliar a la judicial, como las notarías o las de tipo registral.

³¹ Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1149561>>.

a su vez había dejado sin vigor el primero de ellos, transcrito en el Acta N° 129-2007).

Estas reglamentaciones fueron también inmediatamente resistidas en varios de sus aspectos por la ANMM, por ejemplo, en lo referente a la reserva de la investigación, a las pruebas del afectado, a la forma como se conocían las apelaciones y a la facultad de disponer de oficio la reapertura del procedimiento, al punto que, a poco andar, ese mismo año 2007 se dictó un acuerdo modificatorio que recogió solo algunas de nuestras inquietudes (contenida en el Acta N° 168-2007³²), en la cual se decía, a mi parecer muy equivocadamente, que el proceso de formación de un acto disciplinario, si bien debía garantizar racionalmente el derecho de defensa, no constituía un juicio de partes.

Ni hablar, entonces, de lo que ocurría con anterioridad a esas regulaciones más o menos criticables, cuando en 2003 la Corte Suprema, ejerciendo nuevamente las superfacultades regulatorias, creó a la sazón un órgano llamado “Comisión de Control Ético del Poder Judicial”³³³⁴, que claramente actuaba sin forma de juicio en contra de cualquier funcionario, ya fuera juez o empleado judicial, y respecto de la cual la entidad gremial de los jueces en Chile formuló sus justificadas críticas al no compartir que dicha instancia ética actuara como investigadora, juez y parte en la sanción a magistrados³⁵, pudiendo “acabar con la carrera judicial de un juez sin necesidad de que éste actúe ilegalmente”³⁶. Como muestra de aquello, un botón: entre otras peculiaridades, establecía que “la circunstancia de que los integrantes de la Comisión de Ética y Disciplina hayan intervenido en las indagaciones o actuaciones que lleve a cabo aquella o que concurran al

³² Disponible en: <<http://static.elmercurio.com/Documentos/Legal/2011/07/22/20110722124721.pdf>>.

³³ El texto original del auto acordado puede ser consultado en la página web <http://www.archivochile.com/Poder_Dominante/pod_publico/justicia/2003/01/22/200301220008.pdf>.

³⁴ Las modificaciones al auto acordado se pueden consultar en línea: <https://archivo.colegioabogados.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/v2/cont_actividades_listado.html&idcat=207&titulo_categoria_listado=&nseccion=actividades%20y%20noticias%20%3A%20%20%3A%20Auto%20Acordado%20de%20la%20Corte%20Suprema%20sobre%20Principios%20de%20%C9tica%20Judicial%20%2D%20Diciembre%202007>.

³⁵ Noticia disponible en: <<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/corte-suprema/asociacion-de-jueces-pide-cambios-a-la-comision-etica-del-poder-judicial/2004-01-02/102157.html>>.

³⁶ ATRIA (2004), p. 137.

informe que fuere pertinente, no los inhabilitará para pronunciarse sobre la materia como miembros del Tribunal Pleno”.

La deplorable situación motivó a la propia Corte Suprema a dictar, entonces, un nuevo AA modificando la competencia de dicha Comisión de Ética que quedó facultada solamente para conocer “de las conductas de Ministros y Fiscales Judiciales de esta Corte Suprema que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral”, habida cuenta de que no resistió tampoco las críticas de los destinatarios y la doctrina³⁷, y, en ese mismo escenario desfavorable, se dictó el aludido primer auto acordado para establecer algún tipo de razonable de procedimiento.

Como vemos, se ha tratado, hasta ahora, solo de regulación procedimental reglamentaria, y no legal, sino infra y paralegal en nuestro concepto, a pesar de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencias desfavorables³⁸ para el gremio ante requerimientos que han intentado la declaración de inconstitucionalidad de tales normativas.

De todos modos, salta a la vista en la mencionada regulación de la Corte Suprema, insistimos, no del legislador, a pesar de la eventual positiva inspiración al hacerlo, que se trata de un intento más de legitimar lo que actualmente existe en términos del poder incontrastable que significan aquellas superfacultades extrajurisdiccionales, que ha sido precisamente criticado y atacado por los gremios, incluso por la vía constitucional, sin éxito hasta ahora, pero que tiene instancias internacionales abiertas promovidas al efecto en su contra³⁹.

En tal sentido, mantenemos firme la postura que hemos planteado con anterioridad⁴⁰, en torno a que lo que ha sido propuesto por la Corte Suprema y puesto en práctica, los mencionados autos acordados sin expresa autorización legal, no puede ser permitido, por carecer de asidero constitucional y menos aún democrático, al provenir de órganos no legitimados para regular,

³⁷ Noticia disponible en: <<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2007/07/04/corte-suprema-abierta-a-reformar-la-comision-de-etica-del-poder-judicial/>>.

³⁸ Véase la nota publicada por el medio *diarioconstitucional.cl* al efecto, en línea: <<https://www.diarioconstitucional.cl/2018/04/05/tc-rechazo-requerimiento-que-impugnaba-normas-de-auto-acordado-para-investigar-responsabilidad-de-jueces-y-funcionarios-judiciales/>>.

³⁹ Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/035a.asp>>.

⁴⁰ RAU (2017), *passim*.

salvo una expresa y excepcional delegación del legislador, situaciones que llevan aparejadas, entre otras, consecuencias de tan variada índole, como sí ocurre con el resto de la institucionalidad estatal, que tiene regulada de manera integral la situación disciplinaria de los empleados públicos y afines por la vía legal.

Tal como se ha venido criticando desde hace décadas por la asociación gremial, el mismo ATRIA propuso hace casi veinte años, preocupado por reformas al sistema de justicia, y cuestionando que, entre otras motivaciones, develadas o no, pueda obrarse por aquellos órganos disciplinantes para proteger un supuesto prestigio, que “es importante modificar las reglas sobre superintendencia disciplinaria de la Corte Suprema: a través del ejercicio de esas facultades, la Corte Suprema puede imponer a los tribunales inferiores su concepción de cuál es la manera de cuidar el prestigio del Poder Judicial”, y por ello, estando hoy plenamente vigente el comentario, sostuvo que “desde el punto de vista de la salvaguardia de la independencia del poder judicial (en su sentido propio: independencia de los jueces para atender al caso y así aplicar la ley), [entonces] la superintendencia disciplinaria debería ser el primer ítem de la lista”⁴¹.

Y no solo eso, sino también el subjetivo mecanismo de calificación introducido por el legislador de 1995⁴², en el cual, según la ley, se resume y valora, anualmente, el desempeño de cada funcionario (artículo 277 del COT), ya que, por mucho que se señale, a su turno, por el artículo 277 bis que la calificación debería fundarse en antecedentes objetivos y considerar, además, las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida y el informe de calificación que emiten quienes ejercen en la posición jerárquica superior del evaluado, el instituto sigue siendo subjetivo y, por eso, peligroso, pues los integrantes del órgano calificador deben entregar por escrito, al secretario de la misma, la evaluación que aquellos les merezcan.

En punto concreto al de estas palabras, señala HORWITZ⁴³ que “no cabe duda de que el sistema de evaluación contribuye a la formación de jueces funcionarios sumisos, obedientes o condescendientes ante la jerarquía, situación que se ve agravada por la potestad disciplinaria, crecientemente

⁴¹ ATRIA (2004), p. 138.

⁴² Disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30757>>.

⁴³ HORWITZ (2007), p. 135.

intensa, de la Corte Suprema” ...”, que pone en peligro una garantía fundamental de los magistrados: su inamovilidad”.

Si atendemos a la doctrina internacional, a su turno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un documento denominado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las américas”, aprobado el 5 de diciembre de 2013, y que entre otras fuentes considera el Estatuto Universal del Juez, aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados (UIM) de Taipei, el 17 de noviembre de 1999, y actualizado en el de Santiago en 2017, ha sostenido una postura concordante con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando, en concreto, que “186 [...] de acuerdo al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud del principio de inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario”⁴⁴.

Es precisamente en este contexto internacional en el que, a raíz de esa opinión, resulta de toda pertinencia relevar la importancia y contundencia del reciente fallo dictado en agosto de 2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenando al Estado de Chile⁴⁵.

El caso sobre el cual recayó la sentencia tiene su origen en el año 2001, cuando Daniel Urrutia inició su –mal llamada– “carrera judicial” y en cuyo derrotero, como muchos de nosotros, interesado en adquirir mayores conocimientos y profundizar en temas relevantes para el desempeño como juez de la República, en abril de 2004, fue autorizado por la Corte Suprema de Justicia (ejerciendo uno más de esos actos propios de gobierno judicial, aspecto absolutamente controlado por dicho órgano), para cursar el “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización”, organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile junto al Centro Internacional para la Justicia

⁴⁴ CIDH-OEA (2013), p. 80.

⁴⁵ Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf>.

Transicional. Al finalizarlo, en noviembre de 2004, por cierto, el juez Urrutia informó a la Corte Suprema que había aprobado el diplomado y remitió el informe final de dicho curso, titulado “Propuesta de política pública de introducción del enfoque de derechos humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile” para que fuera “puesto a disposición del pleno para los fines que se estimen pertinentes”.

Dicho trabajo académico, propio del quehacer al alero de una casa de estudios superiores, proponía al Poder Judicial adoptar un enfoque de derechos humanos, y realizaba una serie de críticas sobre el funcionamiento de algunos tribunales, específicamente sobre su rol durante el régimen militar chileno, adelantándose en el tiempo a ciertas políticas, más bien recientes, en más de quince años. En concreto, se proponía por el autor que se adoptaran determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución —la Corte Suprema— habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar de la dictadura chilena, con el aval, en su concepto, entre otros insoslayables documentos de la historia político-jurídica reciente, de las conclusiones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, creada por el gobierno de turno a comienzos de la época de recuperación de la vida democrática del país, para que se reconociera públicamente la responsabilidad de aquella Corte, de acuerdo con esas conclusiones.

A raíz de lo anterior, el juez Urrutia fue sancionado disciplinariamente por el resultado final de sus estudios, quedando recién resuelta la cuestión desplegada en su perjuicio, en la sede internacional a la que tuvo que llegar, como dijimos, en agosto de ese pandémico año 2020.

En el fallo internacional condenatorio se sostiene —en el apartado B.2— que existe “un derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial”, en aplicación directa del artículo 8.1 de la Convención Americana, que establece a su vez que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”⁴⁶.

Por ello, una primera luz sobre la mejor respuesta puede estar en ese dictamen y en otros en que invariablemente se ha sostenido lo mismo.

⁴⁶ Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

En efecto, la sentencia señala textualmente que “118. La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, esta garantía implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, consistente, por ejemplo, en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva involucra la determinación de si la autoridad judicial [...brinda] elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. La garantía de imparcialidad es aplicable a los procesos disciplinarios llevados a cabo en contra de jueces”⁴⁷, remata en ese párrafo.

En tal sentido, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, en sus informes al Consejo de Derechos Humanos ha recomendado específicamente “que los Estados miembros consideren la posibilidad de establecer un órgano independiente encargado de la selección y del régimen disciplinario de los jueces”⁴⁸.

A su turno, para responder acerca de la competencia normativa y la procesabilidad de las inconductas, conforme al derecho internacional, hay que mirar el artículo 8 de la Convención, que consagra los lineamientos del debido proceso legal, es decir, mediando la ley y no el reglamento como norma creadora de la regla, “el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”, donde, en cualquier orden, deben observarse *las debidas garantías* que

⁴⁷ Corte-IDH, caso “Urrutia Laubreaux vs. Chile” (2020), p. 32.

⁴⁸ Informe Relator Especial (2018), p. 6.

aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, pues “el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional”, garantías que no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden (o deben, diría yo) ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio, incluso el no penal, según su naturaleza y alcance.

Puntualmente, en lo relativo a casos de procesos disciplinarios en contra de jueces, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que “104 [...] el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial”, como cuando sostuvo que “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial”⁴⁹.

Y para no perder de vista nunca que los jueces y las juezas tienen también derechos humanos, la Corte precisa que “105 [...] el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez”⁵⁰.

Luego, refiriéndose al principio de legalidad, la Corte consistentemente ha señalado que “129 [...] también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada”, acotando que “la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver”, [y que] “130 [...] los problemas de indeterminación del tipo sancionatorio no generan, *per se*, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca”⁵¹,

⁴⁹ Corte-IDH, caso “Urrutia Laubreaux vs. Chile” (2020), p. 28.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Corte-IDH, caso “Urrutia Laubreaux vs. Chile” (2020), pp. 35 y 36.

pero que “131 [...] tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas, el cumplimiento con el principio de legalidad es aún más importante ya que constituye una garantía contra presiones externas a los jueces y, por ende, de su independencia”⁵².

En esta parte, es llamativa la cita que hace la comentada sentencia de la Corte respecto al Estatuto del Juez Iberoamericano, de 2001, que, junto al posterior Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (reformado en 2014), son innegablemente un aporte a la doctrina (no obstante haber sido elaborados por la Cumbre Judicial Iberoamericana, una entidad internacional más bien privada, pues reúne solo a presidentes de Cortes Supremas y Consejos de la Magistratura, que no representan a sus Estados), recogiendo el fallo del primero de ellos su artículo 19, que, sobre el principio de legalidad en la responsabilidad del juez, dispone que “los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley. La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura”⁵³.

Creemos que resulta insoslayable el voto aditivo o concurrente a ese unánime fallo internacional de condena de parte del juez Eugenio Zaffaronni, que discurre en sus argumentos sobre el revelador sentido corporativo que los jueces de cuerpos colegiados pretendieron asignar al Poder Judicial del que eran parte, efectuando una dura crítica al actual sistema chileno.

Con todo, el panorama diagnóstico de base, y entrando ahora de lleno en lo relativo al control de la actividad judicial, es menester referirse precisamente a ella, recalcando que esta no opera como el resto del aparato administrativo del Estado, esto es, bajo la lógica de quien ejecuta órdenes de un superior que lo mandata para ello, sino que desempeña precisa, directa y exclusivamente una función estatal, que no es lo mismo: la función jurisdiccional se ejerce por cada juez, individualmente considerado o de un modo colegiado, en salas, pero no como perteneciente a una agencia administrativa.

En este punto, siguiendo las ideas que ha aportado ZAPATA⁵⁴, parece acertado distinguir entre el centro y la periferia de la función judicial, es decir, entre lo que constituye el núcleo de la labor judicial (la decisión del

⁵² Corte-IDH, caso “Urrutia Laubreaux vs. Chile” (2020), p. 36.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ ZAPATA (2013), pp. 61 y 62.

caso conforme al mérito del mismo y a la ley en el sentido que la hemos reseñado precedentemente, aquella que es reflejo de un Estado constitucional de derecho) y lo que entendemos como el conjunto de deberes que se supone acompañan el proceso decisonal y que universalmente se identifican como los *deberes éticos de la función de juzgar*, los que, en razón de su mayor o menor integración a ese proceso, nos permitiría calificar como de mayor o menor calidad la decisión.

En adición a lo anterior, me atrevería a reconocer, distinguiendo de aquellos dos aspectos, una tercera región que se sitúa fuera de ese perímetro, que está constituida por todo el entorno exterior del quehacer estrictamente judicial y que atañe al resto de la vida del juez o de la jueza, que, por la naturaleza pública de la función que detenta, no puede quedar absolutamente al margen de cuestionamiento y sus efectos cuando se sobrepasan ciertos límites.

En este sentido resulta razonable la distinción que plantea MONTERO⁵⁵, de una responsabilidad disciplinaria o gubernativa, basada de modo general en el incumplimiento de deberes no jurisdiccionales, frente a una que resulta de la propia actuación del juez en el desempeño de la potestad jurisdiccional, que está referida a los casos juzgados en concreto porque surge en la tramitación de procesos determinados y en ella el órgano judicial que conoce de los recursos y con ocasión de su resolución controla, no el fondo del asunto, sino el cumplimiento de las normas procesales.

Dicho control judicial, en general, y lo disciplinario o –mejor– correctivo o sancionatorio, en particular, puede ser analizado desde al menos cuatro aspectos distintos, pero concatenados, como propone Duque⁵⁶, de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, y que denomina la cuádrupla consideración del tema disciplinario judicial, que yo prefiero aludir como cuestión de responsabilidad. A saber:

Primero, el problema de la *coercibilidad*, es decir, si las violaciones a las reglas de la conducta judicial deben o no ser castigadas, pregunta que, de acuerdo con lo que hemos venido diciendo, debemos responder afirmativamente.

Luego, el de la *competencia normativa* o a quién corresponde establecer los sistemas disciplinarios judiciales (dice el autor, regulatorios diría yo), que,

⁵⁵ MONTERO (1999), *passim*.

⁵⁶ DUQUE (2013), p. 709.

con la mirada puesta en el aporte de la deontología judicial, me inclino a responder que deberían ser los propios jueces.

A continuación, en cuanto al *aspecto procedimental* para juzgar las faltas a la ética judicial, necesariamente tendría que ser el que mejor exista para no atentar contra la independencia de los jueces y ni violentar el debido proceso.

Y, finalmente, en cuanto a la *competencia sancionatoria*, o, en otras palabras, quién debería ser convocado a supervisar y sancionar las faltas a esas reglas de conducta, la respuesta es, en ningún caso los órganos superiores de competencia recursiva, que, en el actual y prerrepublicano diseño, mantienen todo el control de la vida profesional y, más, de los jueces y las juezas en Chile.

DUQUE asume que el tema se circunscribe en la tendencia mundial de la normatividad de la ética pública, que desde 1994 marcan como hitos el I Congreso Internacional de Ética Pública de Washington y el Código de Conducta de la Comisión Europea de Romano Prodi, y, en materia de ética judicial, el ya citado Estatuto del Juez Iberoamericano, en 2001, de todo lo cual “se derivan tres consecuencias: 1) La determinación de deberes exigidos a los servidores públicos. 2) La adopción de medidas preventivas que garanticen el cumplimiento de tales deberes y 3) La reacción ante las infracciones que puedan cometerse”⁵⁷.

Todas esas preguntas en la actualidad, dado el Estado constitucional de derecho, el bloque de constitucionalidad y la necesaria adecuación convencional, deben ser respondidas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, como ya vimos, pero no solo con esa.

Las demás luces que deberían iluminar el camino para responder esas cuatro preguntas, y la del título de la ponencia, provienen también del derecho internacional, ahora, inmerso en los tratados para la prevención del delito y la lucha contra la corrupción, partiendo por los insoslayables Principios Básicos sobre la Independencia del poder judicial⁵⁸ (1985), que

⁵⁷ DUQUE (2013), p. 710.

⁵⁸ Adoptados por el 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y aprobado por la Asamblea General, mediante Resoluciones N° 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y N° 40/146 de 13 de diciembre de 1985, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica

contienen un apartado que consagra específicamente principios relativos al tratamiento de la disciplina, suspensión y retiro del cargo. Sobre estos, la Corte Interamericana ha insistido permanentemente en su importancia porque “disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan [...] sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”... y “establecen que ‘[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial’”⁵⁹, independencia que no solo es externa y propia del Poder Judicial de un Estado democrático, sino también interna del juez.

Luego, resulta pertinente mirar las *recomendaciones* aprobadas por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1995⁶⁰, en donde se discutió acerca de un proyecto de Código Internacional de Conducta de funcionarios públicos.

Avanzando en la preocupación por el tema, luego se suscribió en 2003 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁶¹ que en su artículo 8 establece que “cada Estado parte procurará aplicar códigos de conducta para el cumplimiento correcto, honorable y debido de las funciones públicas”, y en su artículo 11 obliga a los Estados Parte, “de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, a adoptar medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del

nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>>.

⁵⁹ Sentencia en caso “Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”, de septiembre de 2013, entre muchas otras y que el mismo fallo cita. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=381&lang=es>.

⁶⁰ Celebrado en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995, sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y el buen funcionamiento de los servicios fiscales y jurídicos en la esfera de la justicia penal.

⁶¹ Adoptada mediante Resolución N° 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el de 31 de octubre de 2003, ante la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_la_NU_contra_la_Corrupcion.pdf>.

poder judicial, incluidas normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial”; o el resultado del trabajo en la Conferencia de los Estados Parte de esa Convención, llevado a cabo en 2011, un documento sobre buenas prácticas e iniciativas en materia de prevención de la corrupción en el sector público, concretamente la adopción de códigos de conducta (en cumplimiento del citado artículo 8)⁶².

Para culminar, entre otros instrumentos internacionales, debemos mirar los Principios de Bangalore sobre conducta judicial⁶³, fruto de la segunda reunión del Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, celebrada en 2001 en Bangalore (India), en la que presidentes de tribunales superiores de justicia reconocieron la necesidad de normas universalmente aceptables de integridad judicial, y generaron estándares para la conducta ética de los jueces, para servir de guía y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial, y un texto complementario de aquel, aprobado en 2006, el Comentario de los Principios de Bangalore, producto de un trabajo promovido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, donde se declaró oficialmente que estos “presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces”⁶⁴.

Valga destacar que estos Principios de Bangalore no solo han sido adoptados íntegramente por algunos Estados, sino que otros han basado en ellos sus propios principios y códigos de conducta judicial. También han recibido el reconocimiento de órganos como la American Bar Association y la Comisión Internacional de Juristas, así como de los jueces de los Estados Miembros del Consejo de Europa.

Ahora bien, la deontología judicial tiene más caminos que ofrecer para responder esas mismas preguntas y tal vez otras.

⁶² Disponible en: <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/WorkingGroups/workinggroup4/2011-August-22-24/V1183641s.pdf>>.

⁶³ Presentados por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de NU, Dato Param Kumaraswamy, al 59º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y aprobados en 29 de abril de 2003.

⁶⁴ Disponible en: <<https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>>.

En efecto, al alero de un trabajo de estudio de ROOS y WOISCHNIK, denominado “Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos”⁶⁵, de 2005 –poniendo el valor doctrinario no solo los mencionados Principios de Bangalore, sino el ya referido Estatuto Universal del Juez, como vimos, fuente argumental de la propia Comisión Interamericana de DH–, se plantea que “la existencia de un Poder Judicial independiente, imparcial, accesible a todos los ciudadanos, previsible y eficaz, es una condición esencial de un Estado democrático y liberal de derecho”, [y que] “hoy, ciertamente, se reconoce internacionalmente que la magistratura es también una tarea ética, que sólo se consigue realizar correctamente si el juez ejerce su cargo con integridad”, cuestión insuficiente para garantizar la independencia y la integridad de la justicia y, paralelamente, la confianza de la población en ella, pues “antes bien es necesario que magistradas y magistrados, en su trabajo diario, se comporten realmente de modo ‘ético’”⁶⁶, dando una respuesta favorable a la cuestión relativa a si las reglas éticas de conducta deben ser codificadas.

De ese modo, con esas otras preguntas, tal vez complementarias a las del profesor DUQUE, se cuestionan esos autores en torno a cinco determinantes aspectos: (1) si los códigos de ética deben recomendarse por principio como instrumentos de la renovación de la justicia o si, por el contrario, existen objeciones fundamentales en contra de su sanción, respondiendo favorablemente, pues, aparte de ser “condición previa de la confianza en la administración de justicia”, los códigos de ética judicial cumplen las funciones decisivas de ayudar a los jueces a resolver cuestiones de ética profesional, dándoles autonomía en la toma de decisión, garantizando la independencia de otras autoridades; informan al público acerca de los estándares de conducta esperables de los jueces y contribuyen a asegurar que la justicia es administrada en forma independiente e imparcial, asegurando, además, que la independencia judicial es efectiva si los jueces dictan sus resoluciones con integridad y objetividad, como “guardianes de la confianza pública”⁶⁷.

⁶⁵ Elaborado por los autores Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik junto al Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

⁶⁶ ROOS y WOISCHNIK (2005), p. 11.

⁶⁷ ROOS y WOISCHNIK (2005), p. 48.

Luego, (2) se preguntan sobre cuál ha de ser el procedimiento mediante el cual se promulguen principios y reglas éticas que gobiernen la conducta profesional de los integrantes de la justicia, dejando de entrada de lado al Poder Ejecutivo o al Legislativo, por los riesgos atentatorios en contra de la independencia judicial y por estimarlo incompatible con el principio de la división de poderes, arguyendo, entonces, que deben ser elaborados por quienes han de ser sus propios destinatarios, los jueces todos —como recomienda precisamente el aludido Comentario a los Principios de Bangalore—, ya que “están asimismo en mejores condiciones de cumplir más acabadamente su fin, a saber: fortalecer la confianza de la población en la justicia, confianza que resulta necesaria para el funcionamiento de un Estado democrático de derecho”⁶⁸.

A continuación los autores inquieren sobre (3) qué contenido debería tener un código de ética judicial, y responden que este “debería ajustarse al sistema jurídico de los países correspondientes, y en especial a los marcos jurídico-constitucionales dentro de los cuales los jueces ejercen su cargo, así como a sus respectivas culturas jurídicas”⁶⁹, pero como cuestiones recomendablemente esenciales, si debería referirse al deber judicial de proteger los derechos y libertades de todas las personas; actuar en todos los casos con independencia y libre de influencias externas; ocuparse de los casos traídos a su juzgamiento con imparcialidad; cuando sea necesario, instruir a las partes sobre cuestiones procesales; estimular a las partes a que solucionen extraprocesalmente sus disputas judiciales; fundamentar íntegramente sus fallos, y de modo entendible; cursar los programas de capacitación que resulten necesarios, y, por cierto, medidas disciplinarias para el caso de que un juez no cumpla eficientemente y de manera adecuada los deberes a los que está obligado.

Además, se preguntan (4) sobre quiénes tendrían que ser abarcados por su ámbito subjetivo de aplicación, y, aunque suene obvio, responden que, de acuerdo con el sistema de reparto legal de competencias, distinguiendo entre jueces, meros empleados judiciales y otros, como fiscales, atendido el fin que ha de perseguirse primariamente con un código de ética judicial⁷⁰.

Finalmente, (5) ante la interrogante de por quién debería ser sancionada una violación a un estándar de conducta ética, es decir, quién sería

⁶⁸ Roos y Woischnik (2005), p. 49.

⁶⁹ Roos y Woischnik (2005), p. 51.

⁷⁰ Roos y Woischnik (2005), p. 52.

competente para la supervisión del cumplimiento de un código de ética judicial, responden indicando que para ello sería indispensable que este contenga “no solo principios formulados en forma vaga si se quiere que él tenga fuerza jurídica obligatoria y que contenga un régimen sancionatorio, sino que del propio código debe poder inferirse cómo tiene que comportarse un juez en un caso concreto, para cumplir con los estándares de conducta allí establecidos”⁷¹.

Aquí, los autores mencionados, acertadamente a mi juicio, relevan el estándar que fijan como modelo los Principios de Bangalore y su Comentario, y proponen, entonces, que las violaciones contra las normas de ética judicial “deberían ser sancionadas sólo por órganos internos de la justicia”, nunca desde afuera, “permitiendo que un órgano tal esté integrado también por miembros que no pertenezcan a ninguno de los poderes del Estado, como por ejemplo académicos de otras profesiones o simples ciudadanos”⁷², pero para evitar la instalación de la idea de un funcionamiento endógeno corporativista, agrego yo.

Pero hay más focos de orden supranacional que se pueden poner sobre el objetivo.

De esos instrumentos internacionales, podemos que mencionar, entre otros, los (1) Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica de África⁷³, que indican en Principio A, párrafo 4: “(q) los funcionarios judiciales que afronten procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución, tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución” y “(r) las quejas contra funcionarios judiciales se procesarán rápida, expeditiva y equitativamente”⁷⁴; (2) la Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA⁷⁵,

⁷¹ ROOS y WOISCHNIK (2005), p. 54.

⁷² ROOS y WOISCHNIK (2005), p. 55.

⁷³ Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003.

⁷⁴ Principios Internacionales (2005), p. 209.

⁷⁵ Adoptada por los presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA (Law Association for Asia and the Western Pacific) y por otros jueces de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 y adoptada por el Consejo de Lawasia en 2001.

que establecen que “Principio 26. En cualquier caso, el juez que se procura destituir debe tener derecho a una audiencia justa”⁷⁶; (3) los Principios de Latimer House para el Commonwealth sobre las tres ramas de gobierno⁷⁷, que establecen que “VI. Mecanismos de responsabilidad. Disciplina. En los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a ser juzgado ante un tribunal independiente e imparcial”⁷⁸; y (4) la “Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces” y “Memorando Explicativo de la Carta”⁷⁹, donde se establece que “[l]a negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en su estatuto y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión [...] que pronuncia una sanción [...] estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía”.

Casos de experiencia internacional en el que no son los tribunales del sistema recursivo los encargados de velar por el cumplimiento de las reglas de conducta, por cierto que los hay, ya sea que existan consejos de la cuestión de administración de lo judicial o no, destacando el de los magistrados canadienses, que, para los temas de ética judicial, tienen orientaciones que se conocen como “Principios Éticos para Jueces”, y quienes se encargan de llevar adelante la instancia sancionatoria, si corresponde, son los jueces principales y asociados en el Consejo Judicial, para los federales, y órganos similares para los demás jueces a nivel provincial y local.

⁷⁶ Principios Internacionales (2005), p. 225.

⁷⁷ Adoptados el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación Jurídica del Commonwealth.

⁷⁸ Principios Internacionales (2005), p. 235.

⁷⁹ Documentos elaborados por la reunión multilateral sobre el Estatuto de los Jueces en Europa organizada por el Consejo de Europa entre el 8 y 10 de julio de 1998.

Finalmente, esperando que la cuestión de la responsabilidad judicial dé un paso adelante y se pueda regular por un código conductual más de naturaleza ética establecido entre pares que por un catálogo de tipo legal, pero con reglas procedimentales y garantías claras provenientes democráticamente solo del legislador, resulta imprescindible volver con el citado Relator Especial que acaba de informar a las UN, precisamente en relación con el procedimiento disciplinario contra jueces, insistiendo en que estos “deben basarse en el Estado de derecho y sustanciarse de conformidad con determinados principios básicos orientados a salvaguardar su independencia. Las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales y los órganos de asesoramiento independientes establecen que: a) el procedimiento disciplinario debería establecerse por ley; b) el comportamiento que puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria debería estar definido expresamente en la ley; c) las resoluciones finales que recaigan en los procedimientos disciplinarios deberían ser dictadas por un tribunal u órgano independiente; d) el magistrado que ha sido acusado debería gozar de garantías procesales adecuadas en el procedimiento disciplinario que se siga contra él y la resolución del órgano disciplinario debería estar fundada y sujeta a la revisión de un órgano judicial de jerarquía superior; y e) las sanciones deberían encontrarse establecidas previamente en la ley y su imposición estar sujeta al principio de proporcionalidad”⁸⁰.

CONCLUSIONES

Volviendo a la pregunta inicial, cerramos diciendo que, dado:

1. Que los jueces no desempeñan funciones encomendadas o mandatos de jefatura para el cumplimiento de fines generales, y que, en un sistema verdaderamente democrático y republicano, no son meros empleados públicos, y, por lo tanto, es imprescindible reemplazar la nomenclatura malamente asentada de disciplina o control disciplinarios y derivados, al control de su actividad no precisamente jurisdiccional, por un concepto acorde a la estructura correcta del funcionamiento orgánico de la judicatura;

2. Que la independencia de los jueces, entre otros argumentos, “se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del

⁸⁰ Informe Relator Especial (2020), p. 2.

Estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas”, como reafirma el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados de las Naciones Unidas⁸¹;

3. Que, para el ejercicio del poder jurisdiccional que detentan sus titulares, reconocemos, como en una moneda, las dos caras insoslayables que la caracterizan en un Estado constitucional de derecho: por una parte, la independencia, como su pilar principal, entendida como un derecho de las personas y no como privilegio de los juzgadores (junto a toda la gama de garantías que le dan sustancial contenido, como la imparcialidad, la imparcialidad, la integridad, la eficiencia, etc.); y, por la otra, la responsabilidad, contrapartida consustancial a esa independencia⁸², y su adecuado control como contrapeso, y esta es la adecuada denominación a la que hay que referirse, superando la idea de disciplina;

4. Que, por ende, debemos superar y reemplazar toda referencia a disciplina o control y/o régimen disciplinario, por la idea de responsabilidad;

5. Que, cuando hablamos de esa responsabilidad, necesariamente nos referimos a la de orden civil y penal, como dijimos, y a la que proviene del incumplimiento de reglas de conducta ética según la reprochabilidad del actuar personal extrajurisdiccional;

6. Que no existe justificación alguna para insistir en la superdotación de facultades de administración, gobierno y control en los órganos jurisdiccionales, haciéndose indispensable hoy la separación de funciones, como pregona casi toda la doctrina nacional e internacional, y

7. Que “nuestro sistema constitucional tiene hoy el peor de los escenarios: lo jurisdiccional mezclado con las atribuciones disciplinarias y directivas en los mismos órganos, lo cual para el juez es un latente fantasma de eventuales consecuencias respecto de su independencia”, como dice PICA⁸³.

Por lo tanto, ante el escenario descrito y esperando un nuevo sensato diseño institucional de la actividad de juzgar, nos atrevemos a responder que control “disciplinario” en la actividad de los jueces, tajantemente no. Pero régimen de responsabilidad con sustento en la ética de la labor jurisdiccional y un debido proceso: sí.

⁸¹ Informe Relator Especial (2018), p. 4.

⁸² Dice Bordalí que “...el contrapunto de la independencia judicial es la responsabilidad”, citando al profesor Montero Aroca. BORDALÍ (2003), p. 163.

⁸³ PICA (2019), *passim*.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

REFERENCIAS

- ALDUNATE, Eduardo (2001): “La constitución monárquica del Poder Judicial”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXII. Disponible en: <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/477/446>>.
- ATRIA, Fernando (2004): “Jurisdicción e independencia judicial: el Poder Judicial como poder nulo”, en *Revista de Estudios de la Justicia* N° 5 (Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago). Disponible en: <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15049/15468>>.
- (2006): “Independencia y organización judicial”, artículo para diplomado sobre Estado de Derecho organizado por el Centro de Estudios de la Justicia y en el seminario “La judicatura como organización” realizado en Santiago el 7 de septiembre de 2006.
 - (2007): “La improbabilidad de la jurisdicción”, en *Revista en foco* N° 114 (Fundación Expansiva, Santiago). Disponible en: <<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2451/Laimprobabilidaddela-jurisdiccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>.
- BINDER, Alberto (2006): “Sistemas judiciales”, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Buenos Aires. Disponible en: <<https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/08/revista7.pdf>>.
- (2018): *Gobierno judicial. Independencia y fortalecimiento del Poder Judicial en América Latina* (Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA).
- BORDALÍ, Andrés (2003): “Independencia y responsabilidad de los jueces”, *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), vol. XIV. Disponible en: <<http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v14/art09.pdf>>.
- (2018): “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, en *Ius et Praxis*, año 24, N° 2 (Facultad de Derecho, Universidad de Talca). Disponible en: <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00513.pdf>>.
- CHAIRES, Jorge (2004): “La independencia del poder judicial”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 37, N° 110. Disponible

en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004&lng=es&tlng=es>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (CIDH-OEA) (2013): “Garantía para la independencia de las y los operadores de justicia”. OEA documentos oficiales 2013. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/operadores-de-justicia-2003.doc>>.

DUQUE, Román (2013): “El procedimiento administrativo sancionador judicial en la experiencia comparada”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 152 (Caracas). Disponible en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/boletin/2013/BolACPS_2013_152_707-750.pdf>.

FERRAJOLI, Luigi (1997): “Jurisdicción y democracia”, en *Jueces para la Democracia* N° 29 (Madrid). Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/17167>>.

– (2003): “El papel de la función judicial en el Estado de derecho”, en *Revista Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, N° 18, México. Disponible en: <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/11972>>.

GARCÍA-SAYÁN, Diego (2020): “Corrupción, independencia judicial y derechos humanos”, en *Revista La Voz Jurídica* (Escuela de Derecho de la Universidad Antonio Ruiz de Montoya, Lima). Disponible en: <<https://www.kas.de/documents/269552/0/Revista+La+Voz+Jur%C3%ADdica.+Reforma+de+la+Justicia+y+la+Lucha+contra+la+Corrupci%C3%B3n.pdf/d6c644eb-009a-ab80-0d6e-d0382e3085db?version=1.1&t=1614351244746>>.

HORWITZ, María Inés (2007): “Independencia de los jueces y estructura judicial”, en COUSO, Javier y ATRIA, Fernando (eds.): *La judicatura como organización* (Santiago: Expansiva-IJE Instituto de Estudios Judiciales). Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2451/Laimprobabilidaddelajurisdiccion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

JALVO, Belén (2015): *El régimen disciplinario de los empleados públicos*, 1ª edición, (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi).

MONTERO, Juan (1999): *Independencia y responsabilidad del juez* (Madrid: Editorial Civitas).

- (2016): *El derecho procesal en la encrucijada de los siglos XX y XXI. Tres ensayos: Uno general y dos especiales* (Lima: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura).
- PICA, Rodrigo (2019): “¿Reforma al nombramiento de jueces? El primer paso de un debate mayor, en clave constitucional”, columna publicada el junio 12 de 2019 en página WEB de Instituto Igualdad. Disponible en: <<https://institutoigualdad.cl/2019/06/12/reforma-al-nombramiento-de-jueces-el-primer-paso-de-un-debate-mayor-en-clave-constitucional/>>.
- POPKIN, Margaret (2002): “Iniciativas para mejorar la Independencia Judicial en América Latina: una perspectiva comparativa”, en *Due Process of Law Foundation, DPLF*, marzo 2002, Washington. Disponible en: <<https://www.dplf.org/sites/default/files/11843458291.pdf>>.
- (2004): “Fortalecer la independencia judicial” en PÁSARA, Luis (ed.), *La experiencia latinoamericana en reforma de la justicia* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM) (Ciudad de México y Lima: Instituto de Defensa Legal). Disponible en: <<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1255/Fortalecerlaindependenciajudicial.pdf?sequence=1>>.
- RAU, José Ignacio (2017): “Ciertos autos acordados de la Corte Suprema... (O cómo legislar de facto)”, en *Actas de los 3º a 6º Congresos Estudiantiles de Derecho de la Judicatura*, 1ª edición (Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).
- REYES, Miguel Ángel (2019): *Sumarios administrativos. Teoría y práctica*, 2ª edición actualizada (Santiago: Librotecnia).
- RIVAS, Jhenny (2019): “Las funciones administrativas y jurisdiccionales y la protección de los derechos de los consumidores. Análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Rol N° 4012-17”, en *Revista de Derecho* (Valparaíso), N° 53. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-6851201900020023#fn89>.
- ROOS, Stefanie y WOISCHNIK, Jan (2005): *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos* (Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung E. V.).
- SILVA CIMMA, Enrique (1993): *Derecho administrativo chileno y comparado. La función pública* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).

ZAPATA, María Francisca (2013): “Carrera Judicial. Lineamientos Generales para un Estatuto Profesional del Juez”, en *Revista de Estudios de la Justicia* N° 18. Disponible en: <<https://pdfs.semanticscholar.org/d3cb/16f1afe-923682a0cc9bf477280c9b180ffc6.pdf>>.

VON BOGDANDY, Armin y ENZKE, Igno (2016): *¿En nombre de quién?: una teoría de derecho público sobre la actividad judicial internacional* (trad. de Paola Andrea Acosta Alvarado) (revisión Pedro Villarreal), (Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia).

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Urrutia Laubreaux vs. Chile, sentencia de 27 de agosto de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)”. Disponible en: <<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67443>>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador”, sentencia de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=381&lang=es>.

DOCUMENTOS

Estatuto del Juez Iberoamericano (2001): Cumbre Judicial. Disponible en: <<http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/31-estatuto-del-juez-iberoamericano>>.

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre “Consejos Judiciales”, 2018, A/HRC/38/38. Disponible en: <<https://undocs.org/es/A/HRC/38/38>>.

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados sobre “Medidas disciplinarias que se siguen contra magistrados”, 2020, A/75/172. Disponible en: <<https://undocs.org/es/A/75/172>>.

Principios Internacionales sobre Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales (2005), Comisión Internacional de Juristas ICJ-CIJ, Ginebra. Disponible en: <<http://hrlibrary.umn.edu/research/peru-Principios%20Internacionales%20sobre%20responsabilidad%20de%20Jueces%20y%20Fiscales.pdf>>.